

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.) •

J. C. DE CASTRO.

9489

Resolución de 10 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de invención dirigida á este Despacho por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Reginald A. Tessenden, residente en Pittsburg, Estado de Pennsylvania, América del Norte, en que pide patente de invención por quince años (15) para un procedimiento que titula: «Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en receptores de ondas electromagnéticas»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9490

Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal, de 11 de mayo de 1904.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en el número 3º, artículo 2º, del Decreto de 2 de los corrientes sobre Organización Provisional de la Unión,

Decreto:

la siguiente Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal:

TÍTULO I

Del Territorio del Distrito Federal

Art. 1º El Distrito Federal lo forman, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Nacional los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro y Sucre y la Isla de Margarita.

§ único. El Territorio del Distrito Federal se considerará políticamente dividido en dos Secciones que se denominarán Occidental y Oriental: la primera comprende los Departamentos mencionados, y la segunda la Isla de Margarita; y tendrán por capitales, respectivamente, las ciudades de Caracas y de La Asunción.

Art. 2º El Departamento Libertador se compone de las parroquias: Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

El Departamento Vargas se compone de las parroquias: La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado y Carayaca.

El Departamento Guacaipuro se compone de las parroquias: Los Te-



ques, Miquelén, Carrizal, San Antonio, San Diego, Paracotos, Tácata y San Pedro.

El Departamento Sucre se compone de las parroquias: Petare, Chacao, El Hatillo y Baruta.

La Isla de Margarita se divide en dos Departamentos, que se denominan Arismendi y Gómez.

El Departamento Arismendi se compone de las parroquias: Asunción, Pampar y Porlamar.

El Departamento Gómez se compone de las parroquias: Santa Ana, Juan Griego y San Juan Bautista.

Art. 3º Las capitales de estos Departamentos, son: Libertador, Caracas; Vargas, La Guaira; Guaicaipuro, Los Teques; Sucre, Petare; Arismendi, La Asunción; y Gómez, Santa Ana.

TITULO II

Del régimen gubernativo

Art. 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide:

- 1º Civil y Político.
- 2º Administrativo y Económico.

SECCIÓN 1ª

Del régimen civil y político

Art. 5º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal, está á cargo del Presidente de la República, de conformidad con la atribución 4ª, artículo 75 de la Constitución Nacional.

Art. 6º El Distrito Federal tendrá para su régimen civil y político un Gobernador para la Sección Occidental, con residencia en la ciudad de Caracas, y otro para la Sección Oriental, con residencia en la ciudad de La Asunción; dos Prefectos para el Departamento Libertador, y uno para cada uno de los Departamentos Vargas, Guaicaipuro, Sucre, Arismendi y Gómez; un Jefe Civil para cada una de las parroquias expresadas y los Inspectores de Policía, Jefes de Policía, Comisarios y demás empleados que fue-

ren necesarios para el buen servicio público.

SECCIÓN 2ª

De los Gobernadores

Art. 7º Los Gobernadores son los agentes inmediatos del Presidente de la República, y serán de su libre nombramiento y remoción.

Art. 8º Los Gobernadores tendrán un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 9º Son atribuciones de los Gobernadores:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales.

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones; y los de los Concejos Municipales en lo relativo al régimen administrativo y económico.

3ª Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones la Ley de Patronato Eclesiástico en la parte que les concierne.

4ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las leyes y decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, y también las Ordenanzas y Acuerdos de los Concejos Municipales.

5ª Poner el «Cúmplase» á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal de su jurisdicción, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

6ª Organizar sus Despachos con los empleados que fueren menester.

7ª Velar por la conservación del orden público.

8ª Presentar al Presidente de la República candidato para la elección de Prefectos, y nombrar los que fueren elegidos.



9^a. Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

10. Organizar las Milicias en sus respectivas jurisdicciones; hacer que reciban la instrucción necesaria y convocarlas cuando lo ordene el Presidente de la República.

11. Dictar las providencias que les competen para que las elecciones en la Sección de su mando se efectúen con libertad y orden.

12. Cuidar de que todos los funcionarios de su jurisdicción cumplan con sus deberes, y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos, en los casos establecidos por la ley.

13. Practicar mensualmente por sí ó por medio de un representante, acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal, el tanteo de caja de las Administraciones de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

14. Visitar los Departamentos de su mando para informarse del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se les dirijan, y trasmitirlas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan acerca de ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo, dando de todo cuenta detallada al Presidente de la República.

15. Prestar apoyo eficaz á los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

16. Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crean conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que adviertan ante los funcionarios competentes.

17. Dar cuenta al Presidente de la República de las visitas que practiquen el Presidente de la Corte Suprema y el Juez de 1^a Instancia, en sus casos, á las Oficinas de Registro.

18. Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las Leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y de terrenos baldíos.

19. Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal de su jurisdicción, una exposición detallada de todos los actos que hubieren ejecutado en los ramos económicos y administrativos que estuviere á su cargo.

20. Presidir, cuando estuviere presente, el Concejo Municipal de su jurisdicción, con derecho de palabra en sus debates, pero sin voto deliberativo en sus decisiones.

21. Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

22. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes.

SECCIÓN 3^a
De los Prefectos

Art. 10. Los Prefectos son agentes inmediatos de los Gobernadores respectivos, cuyas órdenes cumplirán estrictamente; y tendrá cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 11. Son atribuciones de los Prefectos:

1^a Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2^a Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de los Concejos Municipales respectivos.

3^a Prestar apoyo á los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4^a Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten todas las penas que ellas impongan á los infractores.



5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7ª Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y con el de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal respectivo.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ni mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad respectiva para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

10. Remitir al Superior, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pasará el Gobernador respectivo. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado en el Departamento y de los que hayan abandonado su domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa.

11. Dar cuenta frecuentemente á su Superior de los actos que ejecuten, instruirle por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepan, observen y llegue á su noticia con relación al orden público.

12. Pasar semanalmente al Gobernador respectivo una relación de los

presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito porque están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que está conociendo de la causa.

13. Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó propiedades de los habitantes.

14. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Leyes y Ordenanzas.

SECCIÓN 4ª

De los Inspectores de Policía

Art. 12. Los Inspectores de Policía serán nombrados por los Prefectos respectivos con la aprobación del Gobernador, quien fijará sus atribuciones.

SECCIÓN 5ª

De los Jefes Civiles de Parroquia y de los Comisarios de Policía

Art. 13. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

Art. 14. Los Jefes Civiles de Parroquia dependen inmediatamente del Prefecto de su jurisdicción, y tendrán para su Despacho un Secretario, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 15. Son deberes de los Jefes Civiles de Parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia.

2º Cuidar de la salubridad, aseo y ornato en su parroquia.

3º Hacer publicar en su parroquia las leyes y decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal respectivo, cuando se lo ordene el Prefecto de la jurisdicción, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de los nacimientos, matrimo-



nios y defunciones en la parroquia de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo mes se hayan domiciliado en aquéllas ó cambiado de domicilio.

5º Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Leyes y Ordenanzas.

Art. 16. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía cuantos sean necesarios á juicio del Prefecto respectivo, oído el informe del Jefe Civil de la Parroquia.

Art. 17. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe Civil de la Parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 18. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llevarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 6ª

De la Administración de Justicia

Art. 19. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 20. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil, mercantil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que están en vigor para toda la República.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico

SECCIÓN 1ª

Del Municipio

Art. 21. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que lo componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico de conformidad con lo preceptuado en la atribución 3ª, artículo 25 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, ejerce la soberanía por

delegación del Pueblo, y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación; administración é inversión de sus rentas con las limitaciones establecidas en las Bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7º de la Constitución Nacional.

3º En todo lo relativo á la adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

4º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la policía del mismo en todos sus ramos; y

5º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN 2ª

De los Concejos Municipales

Art. 22. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de dos Concejos Municipales: uno que representará la Entidad Municipal de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro y Sucre, ó sea la Sección occidental, y otro la de los Departamentos Arismendi y Gómez, ó sea la Sección oriental.

Art. 23. Para formar estos Concejos se elegirán por votación popular en votación directa y secreta, conforme á la Ley de Elecciones, siete Concejales principales y siete Suplentes, para el de la Sección Occidental, así: tres Concejales principales y tres Suplentes por el Departamento Libertador, dos Principales y dos Suplentes por el de Vargas y un Principal y un Suplente por cada uno de los de Guaicaipuro y Su



cre; y cinco Principales y cinco Suplentes para el de la Sección oriental, así: tres Principales y tres Suplentes, por el Departamento Arismendi y dos Principales y dos Suplentes por el de Gómez. El asiento de estos Concejos Municipales serán respectivamente, Caracas y La Asunción.

Art. 24. Los Concejales durarán en sus funciones tres años contados desde el 23 de mayo de 1905, y podrán ser reelegidos.

Art. 25. Las faltas absolutas ó temporales de los Principales serán llenadas por los Suplentes; y si se agotaren éstos, el Concejo Municipal correspondiente, elegirá, por las dos terceras partes de sus votos, nuevos Suplentes por el tiempo que falte del período.

Art. 26. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino de la Sección respectiva.

Art. 27. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 28. Estos Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio Reglamento y extraordinarias, cuando los convocare el Presidente ó lo acordare la mayoría. El *quorum* para las sesiones será la mayoría absoluta de sus miembros, pero para su instalación se requiere las dos terceras partes.

Art. 29. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que fueren menester.

Art. 30. Cada Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar de su seno el Presidente del Cuerpo y un 1.^o y 2.^o Vicepresidentes para suplir las faltas de aquél.

2.^a Dictar su reglamento interior.

3.^a Dictar las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el

ejercicio de la Soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1.^a de este Título.

4.^a Nombrar las Juntas Comunales de que trata la Sección siguiente.

5.^a Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas en concordancia con el Código de Instrucción Pública.

6.^a Celebrar contratos de interés municipal.

7.^a Crear y dotar los empleos municipales y nombrar los empleados y funcionarios en el orden administrativo y económico.

8.^a Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las rentas.

9.^a Examinar la cuenta anual que debe presentarle el respectivo Administrador de Rentas Municipales, y la Memoria del Gobernador de la jurisdicción, y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

10. Calificar á sus miembros, resolver sobre sus renunciaciones y concederles licencia hasta por treinta días.

11. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 31. Todas las Ordenanzas Municipales y contratos de interés municipal, sufrirán tres discusiones con un día por lo menos entre una y otra. Los Acuerdos y demás Resoluciones sufrirán una sola discusión.

Art. 32. Todos los actos de los Concejos Municipales necesitan para ser válidos del «Cúmplase» del Gobernador respectivo, quien, como la Autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato Agente en todo lo relativo al régimen administrativo y económico.

SECCIÓN 3.^a

De las Juntas Comunales

Art. 33. En cada una de las parroquias del Distrito Federal, con excep-



ción de las de sus capitales de Departamento, habrá una Junta Comunal compuesta de tres miembros elegidos por los Concejos Municipales respectivos, los cuales nombrarán también Suplentes que serán llamados por el orden de su elección.

Art. 34. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones tres años contados desde el 23 de mayo de 1905, pudiendo ser reelegidas; y celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y extraordinarias cuando lo demande algún asunto urgente.

Art. 35. Las Juntas Comunales, al instalarse, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 36. Son funciones de las Juntas Comunales:

1^a Dictar su reglamento interior.

2^a Desempeñar las funciones que en el ramo municipal les atribuyan los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo.

3^a Suministrar al Gobernador respectivo todos los datos é informes que les pida.

4^a Solicitar de los Gobernadores y Concejos Municipales respectivos la apertura y mejora de vías de comunicación y vigilar la conservación de las existentes.

5^a Solicitar que se decreten por los Concejos Municipales respectivos obras de utilidad pública para la parroquia, y cuidar de la conservación de las existentes.

6^a Vigilar la marcha de las Escuelas, visitándolas por lo menos una vez en cada mes, y remitir copia autorizada del acta de cada visita á los Gobernadores y Concejos respectivos.

7^a Enviar mensualmente á los Gobernadores y Concejos respectivos, copia autorizada de las actas de sus sesiones; y

8^a Imponer multas hasta por cuarenta bolívares y arresto hasta por cin-

co días, á los que infrinjan sus disposiciones.

Art. 37. Las multas que impongan las Juntas Comunales se aplicarán exclusivamente al fomento de la parroquia respectiva.

Art. 38. Para ser miembro de las Juntas Comunales se requiere ser vecino de la Parroquia y saber leer y escribir.

Art. 39. Las Juntas Comunales tendrán como órgano inmediato á su Presidente, el cual ejecutará y hará ejecutar sus acuerdos y resoluciones, y estará subordinado el Presidente del Concejo Municipal respectivo en todo lo concerniente á los intereses municipales del mismo.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 40. Los Gobernadores, en uso de la facultad que tienen de presidir los Concejos, podrán celebrar matrimonios con las formalidades de ley.

Art. 41. De conformidad con el artículo 1^o de la Ley de Registro Público de 18 de abril del corriente año, habrá en el Distrito Federal una Oficina Principal y una Subalterna de Registro en la ciudad de Caracas; y una Subalterna dependiente de la Principal, en cada una de las ciudades de La Guaira, Los Teques, Petare, La Asunción y Santa Ana.

Art. 42. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar sus cargos, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Presidentes de los Concejos Municipales prestarán el juramento ante el respectivo Concejo al tomar posesión del cargo, y ante ellos lo prestarán los Vicepresidentes y demás Concejales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán arrestar hasta por tres días é imponer



y exigir coactivamente multas hasta de B 500 á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 44. Los Prefectos podrán arrestar hasta per tres días, é imponer multas hasta de B 200 á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo exigiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador respectivo.

Art. 45. Los Jefes Civiles de parroquia é Inspectores de Policía podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta de B 100, á los que desobedezcan sus órdenes y les falten al debido respeto. En el caso de imponer multas, darán parte al Prefecto respectivo para su efectividad.

Art. 46. Las multas á que se refieren los artículos anteriores serán del Ingreso de las Rentas Municipales.

Art. 47. Se deroga el Decreto Orgánico del Distrito Federal de 2 de mayo de 1901.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela.
TOMO XXVII.—27—VOLUMEN 2º

nezuela, en el número 3, artículo 2º del Decreto de 2 de los corrientes sobre Organización Provisional de la Unión,

Decreto:

el siguiente Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal:

TITULO I

De los Tribunales en general

Art. 1º. La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, por un Juzgado de Comercio, por dos Juzgados del Crimen, por el Jurado conforme al Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, por ocho Juzgados de Departamento, por Juzgados de Parroquia y por tres Juzgados de Instrucción.

Art. 2º. La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y de iguales Funcionarios la Superior.

Art. 3º. Los Funcionarios de las Cortes Suprema y Superior, los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y los Jueces del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria de Abogados que, para cada Ministro de Corte y para cada Juez, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de las senarias serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de su elección, para llenar las faltas absolutas, temporales y accidentales de los principales.

§ único. Sólo en el caso de agotarse los Suplentes, pedirá el Tribunal, por órgano del Gobernador respectivo, á la Corte Federal y de Casación, una quinaria de Suplentes para el asunto de que se trate, ó con el carácter de permanente, según el caso.

Art. 4º. Habrá un Juez de 1ª Instancia en lo Civil para la Sección Occidental, ó sea los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro y Sucre, que residirá en Caracas; y un Juez de



1ª Instancia, con jurisdicción en lo Civil y en lo Mercantil, para la Sección Oriental, ó sea los Departamentos Arismendi y Gómez, que residirá en La Asunción.

Art. 5º Habrá un Juez de Comercio para la Sección Occidental, que residirá en Caracas.

Art. 6º Habrá un Juez del Crimen para la Sección Occidental y otro para la Oriental, que residirán, respectivamente, en Caracas y La Asunción.

Art. 7º Habrá un Juez para cada uno de los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro y Sucre, que residirán, respectivamente, en Caracas, La Guaira, Los Teques y Petare, y que tendrán jurisdicción, en su respectivo territorio, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 8º Habrá un Juez de Departamento en cada una de las ciudades de La Asunción, Santa Ana, Porlamar y Pampatar que tendrán jurisdicción, en sus respectivos territorios, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 9º En el Departamento Libertador habrá dos Jueces de Parroquia, para todas las urbanas, con jurisdicción en lo civil y mercantil, y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada parroquia foránea habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

§ único. En los demás Departamentos que componen el Distrito Federal habrá en cada Parroquia un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal tres Jueces de Instrucción: uno para los Departamentos Libertador, Guacaipuro y Sucre con residencia en Caracas; otro para el Departamento Vargas con residencia en La Guaira; y otro para los Departamentos Arismendi y Gómez con residencia en La Asunción.

Art. 11. Los Jueces de Departa-

mento, de Parroquia y de Instrucción serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º.

Art. 12. Habrá en el Distrito Federal dos Representantes del Ministerio Público, ó Fiscal, y dos Procuradores de Presos, con residencia en Caracas y La Asunción; y los cuales serán elegidos de la misma manera que los Jueces de Departamento, Parroquia é Instrucción.

TITULO II

De la Corte Suprema

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se forman contra los Gobernadores de las Secciones Oriental y Occidental del Distrito Federal por infracción de la Constitución y leyes en el desempeño de sus funciones

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la ley á otro Tribunal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimientos, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos



con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconveniones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11. Expedir los títulos de Abogado y de Procurador, conforme á la ley de la materia.

12. Formar las senarias para los nombramientos de Jueces de Departamento, de Parroquia y de Instrucción, de Representantes del Ministerio Público y de Procuradores de Presos, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos 3º, 11 y 12 de esta Ley.

13. Dictar su Reglamento Interior.

14. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 14. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª instancia, las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte plena, de los autos que dictare. En estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º.

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del dia-

rio de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Visitar la Oficina Principal de Registro al fin de cada trimestre, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Registro, y remitir copia del acta respectiva al Gobernador de la Sección Occidental.

8ª Hacer cumplir el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 15. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquellos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; formar semestralmente la Estadística Judicial, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 16. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe sólo.

TITULO III

De la Corte Superior

Art. 17. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Crimi-



nal, por mal desempeño de sus funciones.

2^a Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1^a Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4^a Conocer de los recursos de hecho conforme á la ley.

5^a Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6^a Dictar el Reglamento interior de la Corte.

7^a Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1^a Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1^a instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Corte plena; supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 3^o de esta Ley.

2^a Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 1^a ó 3^a instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3^a Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4^a Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5^a Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7^a Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8^a Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel, de conformidad con lo prescrito en la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal. En defecto del Presidente, la Corte comisionará para estas visitas al Relator ó al Canciller.

Ar. 19. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquéllos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 20. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

TITULO IV

De los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil

Art. 21. Son atribuciones de los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil:

1^a Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjuces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en asuntos civiles.

4^a Conocer de los recursos de hecho y de queja, conforme á la ley.



5^a Conocer de las quejas contra los tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1^a Instancia en lo Civil.

7^a Visitar las Oficinas Subalternas de Registro de su jurisdicción de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Registro, y pasar copia del acta de la visita al respectivo Gobernador.

8^a Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 22. El Juez de 1^a Instancia en lo Civil de la Sección Oriental, ejercerá además en su jurisdicción las atribuciones que el Título siguiente señala al Juez de Comercio.

TITULO V

Del Juez de Comercio

Art. 23. Los atribuciones del Juez de Comercio son:

1^a Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, suje-

tándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas en su carácter mercantil, por los Jueces de Departamento de su jurisdicción.

4^a Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5^a Trasmistir al Juez de 1^a Instancia en lo Civil de su jurisdicción, las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido en materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8^a Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

TITULO VI

De los Jueces del Crimen

Art. 24. Son atribuciones de los Jueces del Crimen:

1^a Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, su-



jetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado correspondiente conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal, por los Jueces de Parroquia.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley; si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y transcribirá el decreto al destituido y á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal en su jurisdicción por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición legal alguna y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los tribunales inferio-

res, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde ciento hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

TITULO VII

Del Jurado

Art. 25. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los asociados

Art. 26. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y en los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias, igualmente en todas las instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal; y en materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 27. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siem-



pre el Juez, insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 28. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 29. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 30. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de ciento á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

TITULO IX

De los Jueces de Departamento

Art. 31. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la ley, las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6ª Conocer de los demás negocios que les atribuyan las leyes.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

TITULO X

De los Jueces de Parroquia

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.



Art. 33. Los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción en aquéllas en donde no los hubiere.

TITULO XI

De los Jueces de Instrucción

Art. 34. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2^a Conocer en 1^a instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro III del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3^a Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta hasta por tres días.

5^a Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art 35. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al respectivo Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les correspondan el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2^a expresada en el artículo anterior.

Art. 36. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 37. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados

de Instrucción, so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

TITULO XII

De los Representantes del Ministerio Público

Art. 38. Son deberes de los Representantes del Ministerio Público:

1^o Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzguen conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2^o Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3^o Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1^a instancia é informar á la voz ó por escrito en las instancias ulteriores.

4^o Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5^o Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 39. Los Representantes del Ministerio Público solicitarán, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 40. Los Representantes del Ministerio Público son responsables conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho ú omisión en el desempeño de sus deberes.

TITULO XIII

De los Procuradores de Presos

Art. 41. Son deberes de los Procuradores de Presos:



1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crean conveniente y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzguen convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 42. Los Procuradores de Pre-sos podrán pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 43. Los Procuradores de Pre-sos son responsables, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Escribientes y Alguaciles

Art. 44. Las Cortes Suprema y Superior y los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen y los de Instrucción, tendrán cada uno un Secretario y un Oficial escribiente de su libre nombramiento y remoción. Los Jueces de Departamento y de Parroquia, tendrán, cada uno, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y los residentes en Caracas y La Guaira además un oficial escribiente.

Art. 45. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaria

ría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, y si no lo fuere, el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro «Diario del Tribunal», el cual firmará al terminar cada audiencia con el Presidente, si el Tribunal fuere colegiado, y si no lo fuere con el Juez respectivo.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los otros deberes que les señalen las leyes.



Art. 46. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella debe pasar, y los entregará al Canciller para la formación de la estadística dicha, que semestralmente ha de remitirse al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental.

Art. 47. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 48. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones del Arancel Judicial, y en los casos en que éste lo permite. Toda infracción de este artículo será penado con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

Art. 49. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 50. Los oficiales escribientes tendrán los deberes propios del cargo y dependerán inmediatamente de los Secretarios.

Art. 51. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 52. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notifica-

ciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 53. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Procurador ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 54. Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte Superior, los Jueces de 1.^a Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos tres años contados desde el 23 de mayo de 1905.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 55. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 56. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 57. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.



Art. 58. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 59. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 61. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 62. Los Tribunales compele- rán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjuces con multas de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.

Art. 63. Los asociados, conjuces y suplentes, devengarán los emolumentos que le señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas de la Sección respectiva; pero si conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la inhabilitación fuere declarada su lugar, pa-

gará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 64. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia de el diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 65. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 66. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen ó de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el «Cúmplase» ó «Visto bueno» de ninguna otra autoridad.

Art. 67. El Presidente de la República podrá crear nuevos Tribunales y Juzgados cuando sean necesarios para la mejor administración de justicia.

Art. 68. Se deroga el Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal de 7 de julio de 1900.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.